



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/134-17/NJLB.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO:	00468117.
COMISIONADA PONENTE:	LCDA. NAYELI DEL JESUS LIZARRAGA BALLOTE.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO SEGUNDO** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR
EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
DIECINUEVE, EN EL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE RIA 0163/18-BIS**, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL
RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO
OBLIGADO **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V.**, Y EN ATENCIÓN A
LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN
TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS
SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de julio de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del
sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el
número de folio **00468117**, ante el Sujeto Obligado **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos
S.A. de C.V.**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"...Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de
2016 al 5 de julio de 2016..." (Sic)*

II.- En fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a través del sistema
electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través
del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0047/2017, de esa propia fecha, dio **respuesta
a la solicitud** de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

*"...En referencia a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de
septiembre de 2016 al 5 de Julio de 2016, se le informa que de conformidad con
lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración,
Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia, se hace de su*

conocimiento que en sesión de fecha 12 de Julio de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva de información de plazo para atender su solicitud de información acordando:

El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, **confirma** la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prorroga relativa a las ctas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** La indebida clasificación de la información consistente en las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año dos mil dieciséis. ..."

"...En ese sentido, y de la lectura realizada al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información referentes a las "Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016", se determinó clasificar la información solicitada por el suscrito como información reservada, en los siguientes términos:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 100, 101, 113 fracciones VI y IX y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuarto, vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la elaboración de Versiones Públicas, 62 fracciones II, X y XVI artículo 3 fracciones VII y XXVI, 122 y 134 fracciones IV y VII y Artículo 137 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, 9º fracciones II, X, XVII y XXIII de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se configuran las causales de procedencia a que se refieren los artículos 113 fracción VI y IX y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública así como las previstas en el artículo 134 fracción IV y VII, artículos 137 y 154 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, artículos 32, 33, 95 y 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, citados con antelación en el cuerpo del presente Acta de Sesión.

SEGUNDO.- En vista de lo expuesto, **el Comité de Transparencia, confirma la clasificación de información reservada por el término de cinco años a partir del 12 de Julio de 2017** presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión del Consejo de Administración, los estados de cuenta de

todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma el Comité de Transparencia, confirma la versión pública presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del período que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prórroga relativa a las Actas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al período que solicita del año 2017, en razón de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable la información que solicita.

TERCERO.- El Comité de Transparencia, acuerdan que para reducir tiempos y contribuir a la economía de la Empresa, se realiza una sola sesión para dar respuesta a las solicitudes con números de folio: 00468117, 00468217, 00468317 y 00468417, requeridas por el mismo solicitante, manifestando en el resolutivo SEGUNDO, por lo tanto, se entienden por resueltas, por tal motivo, se está dando cumplimiento a cada una de las solicitudes recibidas por el Sistema INFOMEX QROO.

Sin embargo, la determinación de clasificar la información por parte del Departamento de Cobranzas de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., resulta una determinación indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues en primer lugar manifiesto que el Departamento de Cobranzas de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., indica que en términos de los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente supuestamente la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se encuentra bajo un procedimiento de Auditoría, y se recalca que supuestamente, pues dichos oficios no los exhibe por lo que el contenido de los mismos se desconoce, por lo que hasta este momento el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría.

De igual forma, se desconoce el objeto de las supuestas Auditorías a que hace referencia el sujeto obligado, esto es, derivado a que el sujeto obligado no exhibió los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017, y 15 de febrero de 2017 respectivamente, ignora si en verdad las supuestas auditorías que se dice se están practicando en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida.

Generando como consecuencia, no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la Auditorías supuestamente practicadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., pues pudiese resultar que dichas auditorías al momento de que el suscrito presentó la solicitud ya se encontraran concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante por insuficiente para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información respecto de las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016, con fundamento en el citado artículo 134 fracción VII la cual establece:

Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

Sin embargo, de la lectura integral del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en ningún momento se desprende la existencia de un procedimiento para el fincar responsabilidades a los servidores públicos en el que no se haya dictado resolución.

Esto es el Comité de Transparencia en ningún momento motiva de que manera es aplicable esta fracción VII antes transcrita, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona esta fracción con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarla, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resulta aplicable, esto es cómo es que tiene conocimiento del inicio de un procedimiento de responsabilidades.

Ese Comité de Transparencia, para determinar lo anterior debió acompañar a la citada Acta el citatorio que le haya sido notificado en términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual en la fracción I, renglón cuatro establece "...También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe." situación que no aconteció por lo que no resulta aplicable, a más de que no pudiese manifestar que no tiene conocimiento de si existe o no un procedimiento pues términos del artículo que se invoca la Entidad hubiese sido citada.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016.

Incluso me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años de las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016.

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo

establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, determinó confirmar la clasificación de información como reservada, las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016 con fundamento en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen:

Vigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad

Sin embargo, el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se insiste no motiva su determinación, pues solo indica que en términos de los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, la empresa se encuentra en proceso de auditoría, pero omite de manera dolosa exhibir dichos oficios, por lo que no es posible determinar si en verdad existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, pues una auditoría no precisamente es una verificación del cumplimiento de leyes, tampoco es posible determinar si las auditorías referidas siguen en proceso o ya concluyeron, de la misma manera, es omisa en manifestar la vinculación que supuestamente existe entre las facturas solicitadas y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.

En ese sentido, tampoco realiza un argumento lógico jurídico, esto es la motivación del porque la difusión de las facturas solicitadas impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Siendo entonces, que no existe la debida motivación en la determinación del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., y por tanto una violación a mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, pues de la lectura que ese Instituto se sirva realizar a la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, claramente podrá darse cuenta, que el Sujeto obligado se constriñe a copiar y pegar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sus similares de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, motivando únicamente su

determinación de clasificación en el proceso de auditoría que supuestamente deriva de los oficios SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, pero mismos que no exhibe. ..."

"...CUARTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues contrario a lo expresado por el sujeto obligado en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la información pública solicitada por el suscrito consistente en las facturas generadas y emitidas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016, de ninguna manera pudiese ser clasificada como reservada, pues como es del conocimiento nacional, en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos se cometieron actos de corrupción..."

"...Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado la información requerida por el suscrito no puede clasificarse con el carácter de reservada en términos del artículo Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen:

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

Cabe señalar que el término corrupción ya fue debidamente definido por la Secretaría de la Función Pública y se puede consultar la definición en la liga <https://www.gob.mx/sfp/documentos/definicion-de-corrupcion>; y la define como:

DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN

Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

Corrupción a gran escala: La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.

Actos de corrupción menores: Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

Corrupción política: Manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio. ..."

SEGUNDO.- Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/134-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, mediante escrito de esa propia fecha, remitido a esta autoridad vía correo electrónico el Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:-----

*"...**PRIMERO:** Niego que con la clasificación de "información reservada", que le fuera notificada al quejoso mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0047/2017, de fecha 19 de julio de 2017, por conducto de INFOMEX, en fecha 19 de julio de 2017, se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.*

Esto es así, ya que la determinación de "información reservada", fue debidamente fundada y motivada, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., celebrada en fecha 12 de julio de 2017, el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. Se fundó mediante la aplicación de los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Tercera Sesión, en comento. La motivación empleada, fue que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, la cual se corrobora con los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo). Los oficios en comento, se agregan a la presente, en archivo PDF.

Con el fundamento y la motivación empleados y con las copias simples de los oficios anexados, se concluye que la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente. Asimismo, con la documentación anexada, se acredita la existencia de la auditoría practicada a la empresa VIPSAESA, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine alguna responsabilidad de alguno de los funcionarios de esta empresa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, que está debidamente fundada y motivada. Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito me tenga por debidamente cumplida la solicitud del recurrente, así como el hecho de que no se le vulneró su derecho humano a la información.

***SEGUNDO:** Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "información reservada", respecto a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal*

2016, emitida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2017. El fundamento empleado: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se aprecia que fue debidamente fundado la determinación emitida por el Comité en comento. La motivación que empleo el referido COMITÉ, fue por la auditoría realizada a esta empresa, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que están aún pendientes de resolver, las cuales fueron notificadas a esta empresa, mediante oficios: I).- SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (los dos primeros por parte de la Secretaría de la Gestión Pública y el último por parte de la Auditoría Superior del Estado).

Ahora bien, es incorrecta la apreciación del Quejoso, de que el Comité de Transparencia del VIPSAESA, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, tenía la obligación de acreditar la existencia de un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, ya que tal como lo señala la parte final del citado numeral, que a la letra dice: "en tanto no se haya dictado la Resolución", que establece, que mientras la autoridad auditora, no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, la información solicitada, debe ser considerado como "información reservada"; con lo que se observa que está bien fundada la determinación emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA.

Asimismo, es incorrecta lo señalado por el quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al oficio con el que se le notificó la referida terminación, y que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación, por lo que solicito a esta autoridad, determine que: a) El Comité de Transparencia de VIPSAESA, no estaba obligada a exhibir el citatorio en comento; b) La determinación "información reservada", emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, está bien fundada y motivada; y e) No se viola las garantías del quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Contrario a lo que señala el quejoso en el agravio que se contesta, la determinación de "información reservada", respecto de las facturas generadas y emitidas por VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., tomada en fecha 12 de julio de 2017, por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, si está debidamente fundada y motiva, con los artículos empleados y con los oficios: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGN0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/OFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo).

Por cuanto de que esta empresa, omitió exhibir los oficios, con el que se acreditaría, que actualmente se encuentra en auditoría, para subsanar tal omisión por parte de esta empresa, se exhibe los oficios: 1) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGN0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y 111) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017. Con tales documentos, se acredita, que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que hasta el día de hoy, no han emitido la resolución que determine si esta empresa incurrió o no en alguna irregularidad. La vinculación entre las facturas solicitadas y auditoría practicada por las autoridades fiscalizadoras en comento, se da, en razón de que dichas autoridades, están auditando la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

La temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública (Secretaría de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, concerniente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitivo, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recursos respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, el

juicio o recurso que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

Como ya se manifestó en la contestación marcada con el número SEGUNDO, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece la obligación de demostrar, que esta empresa tiene en trámite en un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que solicito que esta supuesta irregularidad, no sea tomada en cuenta por esta Autoridad.

CUARTO: *Niego que el Comité de Transparencia, haya violado la garantía individual de acceso a la información gubernamental del hoy Quejoso, ya que el hecho de que sea del conocimiento público, de que en VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., supuestamente se cometieron actos de corrupción, por ningún motivo, tal conocimiento lo convierte en una Resolución Judicial o Administrativa; esto es así, en razón, de que tiene que ser una autoridad competente, la que determine si VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., incurrió en actos de corrupción, circunstancia que hasta el día de hoy no ha ocurrido; por tal motivo, solicito que esta autoridad, determine que fue legal la determinación de "información reservada", emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en fecha 12 de julio de 2017..."*

SEXTO.- El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se dio vista al Recurrente, de la respuesta del Sujeto Obligado, misma que fuera contestada en fecha veintitrés del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, mediante escrito de esa propia fecha, el Recurrente interpone Recurso de Revocación en contra del Acuerdo mediante el cual se da vista de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III y 176 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó el correspondiente acuerdo, mediante el cual se resuelve la improcedencia del Recurso de Revocación, se tiene por contestada la vista, fijándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

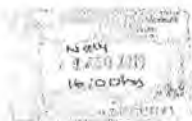
NOVENO.- El día veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/134-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza jurídica las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

DÉCIMO.- En fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, emitió una resolución en la que confirmó la respuesta otorgada al solicitante por parte del sujeto obligado, la cual fue revocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) en términos de la resolución dictada por dicho Órgano Garante Nacional en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada con motivo del Recurso de Inconformidad número **RIA 0059/18**; derivado de ello, este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en fecha treinta de agosto del año inmediato anterior, emitió una nueva determinación en la cual confirmó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al impetrante de la solicitud que nos ocupa, la cual fue nuevamente revocada por el

DÉCIMO SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, fue presentado en este instituto el oficio número SECOES/CGTAI/0591/VIII/2018 de esa misma fecha, suscrito por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual la Secretaría de la Contraloría del Estado dio respuesta al requerimiento del informe solicitado por este órgano garante, de la siguiente manera:



Poder Legislativo del Estado Libre y
 Soberano de Quintana Roo



Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez
Comisionado Presidente del Instituto
de Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales de Quintana Roo
Presente.

Las auditorías practicadas del ejercicio fiscal 2018 derivaron en: una denuncia penal, pliegos de observaciones y un proceso para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Por lo tanto, la documentación comprobatoria y justificativa forma parte de los expedientes que se integraron para dichos procedimientos, los cuales se encuentran vigentes a la presente fecha.

Atangimonto

L.C.C. Manuel Palacios Herr
Auditor Superior del Estado

[illegible]

Av. Álvaro Obregón, P.O. 252 Colonia Centro, C.P. 77000 Chetumal, Q. Roo, Yuc. / México. E-mail: carlos@ciqa.org.mx

DÉCIMO CUARTO.- El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, fue presentado en este instituto el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0099/2018 de misma fecha, suscrito por el titular de la unidad de transparencia de **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, a través del cual el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento del informe solicitado por este órgano garante, de la forma siguiente:



Mtro. Edgar Enrique Castilla Muñoz
Director de Administración y Finanzas



Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0099/2018
Asunto: Entrega de informe en atención al Recurso
de Inconformidad RIA 0059/18 del INAI
Chetumal, Quintana Roo, a 26 de Agosto de 2018
2018, Año por una Educación Inclusiva.

LCDO. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/223/VIII/2018, con fecha de recibido el día 23 de Agosto de 2018, estando en tiempo y forma, por medio de este escrito, se procede a dar respuesta a los requerimientos solicitados:

En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UA/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fidecomiso de responsabilidades resarcitorias, según corresponda.

En relación al numeral III romano, la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos está anexando a la presente, la documentación con la que cuenta actualmente esta Entidad, mencionado con anterioridad.

No omito manifestar, que en esta Entidad no se ha concluido con el proceso de auditoría, toda vez que dicho proceso está integrado en varias etapas que son: planeación y programación, desarrollo de la auditoría y control y seguimiento.

VIII. Author Address: CSIRO-DNA A. D. C. 10,
Refugee Landing, 444 Pitt Street, NSW 1500, Australia
E-mail: Gail@csiro.au

Cabe señalar, que esta Empresa se encuentra en la etapa de control y seguimiento de dichas auditorías y mientras no se cuente con una resolución definitiva de las mismas, así como respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que puedan derivarse de ellas, la información de las facturas generadas y emitidas por esta Entidad correspondiente al año 2016 se considera reservada, ya que la divulgación de tal información podría obstaculizar el proceso de auditorías.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo,

ATENTAMENTE

MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Cd.

Cd.

Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.
Carretera a Mérida, Km. 130, Col. Lomas de la Primavera,
Cajalá, Quintana Roo, México.
Teléfono: 984 444 0000

DÉCIMO QUINTO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Resolución dictada en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al titular de la unidad de transparencia de **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, copias debidamente certificadas del oficio o escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en Acuerdo de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del expediente **RIA 0163/18-BIS**, así como de todos y cada uno de los anexos que acompañó al mismo para dicho efecto, a fin de que este Órgano Garante Estatal cuente con las documentales necesarias para observar lo ordenado en la Resolución previamente señalada.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre del presente año, el titular de la unidad de transparencia de **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, remitió a este Instituto las constancias documentales, debidamente certificadas, que le fueron requeridas de acuerdo a lo descrito en el Resultando que antecede, la cuales se agregaron al expediente para su debida constancia.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016..." (Sic)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00468117**, dentro de los plazos establecidos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia Estatal; respuesta que ha quedado descrita de manera esencial, en el Resultando PRIMERO de la presente resolución y que se tiene como si a la letra se insertase.

III.- En virtud de la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión el cual se transcribió de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución y que se considera como si a la letra se insertase nuevamente.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, del presente instrumento legal.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Establecido lo anterior, resulta necesario retomar el contenido y el alcance de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, hecha por la parte ahora recurrente, al respecto de la cual se precisa lo siguiente:

Es importante señalar que, el solicitante requiere del Sujeto Obligado información inherente a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016, las cuales solicitó, tal como se desprende del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información que obra en autos, en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información.

Bajo ese contexto, tal como ha quedado descrito previamente, del contenido del oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0047/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por el cual el sujeto obligado **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se comprueba que determinó que la información requerida encuadraba en los supuestos de reserva previstos en la Ley Estatal de la materia, específicamente en las **fracciones IV y VII** del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Asimismo, cabe destacar que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del mencionado sujeto obligado, haciéndose constar la prueba de daño a través del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en la cual se señalan las causales que lo llevaron a determinar que la información de interés del ahora recurrente constituía documentación con carácter de reservada.

De tal forma que, del contenido del Acta del Comité de Transparencia en comento, se observa que en la motivación y justificación que emitió el área correspondiente, a saber, el Departamento de Cobranza, bajo los cuales fundamentó la reserva de la información, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"... Departamento de Cobranza

En lo que respecta a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016", se encuentra clasificada como información reservada ya que actualmente la Entidad esta sujeta a auditorías y, proporcionar tal información, podrían afectar su procedimiento así como las demás acciones que se decidan tomar, tanto por parte de la Auditoría Superior del Estado como por parte de la Secretaría de la Gestión Pública.

Divulgar tal información, podría obstaculizar los procedimientos, además de que puede ser mal empleada y podría causar una afectación moral o física porque en la actualidad en la que se vive, no se sabe con exactitud la reacción o intención de toda aquella persona que tenga acceso a la información que usted solicita.

Por lo anterior, este Departamento a mi cargo, considera que la información es reservada, ..."
(Sic)

**Lo resaltado es por parte de esta Autoridad*

De lo transcrito, se denota que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, expresó en la fundamentación y motivación vertidas tanto en el oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud, así como en el contenido del Acta del Comité de Transparencia, siendo que en esta última, confirmaron la reserva solicitada por el área resguardante, en base a que la información de interés, se encontraba **sujeta a un procedimiento de auditoría**, el cual señaló que se llevaba a cabo por la Auditoría Superior del Estado y que estaba en su **etapa de sustanciación**, por lo que el difundir dicha información causaría una obstrucción en el procedimiento que se estaba realizando.

Bajo tal consideración, es importante hacer hincapié en lo previsto por *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en relación a la causal de reserva dispuesta en el artículo 134 fracción IV, específicamente de lo que prevé en su numeral Vigésimo Cuatro, mismo que textualmente reza:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En tal virtud, se procede al estudio de los requisitos previstos en el dispositivo legal en cita, de lo que se define lo siguiente:

De las constancias que fueron proporcionadas por el sujeto obligado y que obran en el expediente en que se actúa, en particular del contenido del escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa y expresó las alegaciones correspondientes a su derecho, se observa que el sujeto obligado sostuvo la motivación primigenia que vertió en el oficio de respuesta que emitió en relación a la multicitada solicitud de acceso, esto es, que la información de interés del impetrante, se encontraba sujeta a un procedimiento de auditoría en trámite ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Con la finalidad de acreditar lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia anexó a su referido escrito, una documental pública consistente en el oficio ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Auditor Especial en materia Financiera de la Auditoría Superior del Estado, de la cual se desprende que en esa fecha, con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización a la cuenta pública del ejercicio 2016 de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., le fue requerida la remisión de la documentación relativa a las auditorías practicadas al ejercicio 2016 y que en el cuerpo de dicho escrito se describen.

En virtud de ello, se acreditan los dos primeros requisitos del precepto Vigésimo cuarto de los mencionados Lineamientos generales, enumerados con las fracciones I y II, esto es, la existencia de una auditoría, siendo esta un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública de dicha empresa correspondiente al ejercicio 2016, y que la misma se encuentre vigente, como se demuestra de las constancias expuestas.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Instituto que, de la lectura del oficio precisado en el párrafo anterior, mismo que contiene en forma pormenorizada las documentales que le fueron requeridas al sujeto obligado y que al tenor de la verificación estarían sujetas a deliberación por parte de la Auditoría Superior del Estado, se aduce que **no se encuadra la información solicitada** por el ahora quejoso, de tal manera que, las labores de verificación que se desarrollaban por la autoridad fiscalizadora, no conllevan un vínculo directo con las facturas solicitadas por el impetrante, al no formar parte de la documentación requerida para desarrollar dicho procedimiento, por lo que **no se actualiza** el requisito previsto en la fracción **III** de los Lineamientos Generales, y por ende, tampoco es susceptible de cumplirse el requerimiento de la fracción **IV**.

Ahora bien, con respecto a la causal de clasificación prevista en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de la materia vigente en el Estado, la cual indica que se considera información reservada, la que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad** de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, este Colegiado encuentra trascendental considerar los requisitos previstos en el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales previamente referidos, y al tenor del contenido del mismo, realizar un análisis correspondiente a la certeza de la reserva impuesta por el sujeto obligado a la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que se transcribe textualmente:

***Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 143, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para*

fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

En tal tesitura, de la respuesta derivada del informe que este Órgano Garante local solicitó al Secretario de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, misma que emitió a través del oficio número SECOES/CGTAI/0591/VIII/2018 de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Transparencia de esa dependencia estatal, se observa en lo esencial de su contenido, que luego de que llevó a cabo las diligencias de búsqueda en las áreas correspondientes, informó que existe una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) respecto de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del 01 de enero al 25 de septiembre de 2016, así como la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación a las facturas generadas y emitidas por el VIP SAESA S.A. de C.V.

Aunado a ello, se tiene que el Auditor Superior del Estado, en el contenido del informe que rindió a este Instituto a través del oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/1225/08/2018 de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, señaló que de la práctica de las auditorías correspondientes al ejercicio fiscal 2016, se derivaron: una denuncia penal, pliegos de observaciones y un proceso para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, por lo cual concluyó que la documentación comprobatoria y justificativa forma parte de los expedientes que se integraron para dichos procedimientos, los cuales se encontraban vigentes en esa fecha.

Bajo ese contexto, a efecto de que este Órgano Garante local se allegara de los elementos suficientes para determinar si la información de interés del solicitante, se encontraba relacionada de manera directa con los procedimientos previamente descritos, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de los VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. que **remita copia** debidamente certificada **del informe que rindió** en fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la sustanciación del Recurso de Inconformidad RIA 0163/18-BIS ante dicha autoridad, mismo en el que señaló, en la parte conducente, textualmente lo siguiente:

"(...)

4. ... a) Identifique que procedimiento de responsabilidad administrativa esta relacionado con el objeto de la solicitud; es decir, señale el número de expediente y la autoridad que se encuentra a cargo del mismo.

La Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. no cuenta con la información solicitada, ya que las autoridades competentes para poder proporcionar la información requerida son: la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

c) Aclare si las facturas multicidadas, son o no, actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente de responsabilidad.

La Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. desconoce la información solicitada, ya que las autoridades competentes para poder proporcionar la información requerida son: la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, ya que hasta la presente fecha, no se nos ha notificado de la conclusión de las auditorías ya mencionadas con anterioridad.

d) Manifieste de qué manera la publicidad de las facturas requeridas puede obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos de que se trate.

... las facturas generadas y emitidas en el periodo comprendido del 5 de Julio de 2016 al 26 de septiembre de 2016, se considera reservada, ya que al hacer públicas las facturas, si puede obstaculizar sus procedimientos de verificación de las auditorías que aún se encuentran vigentes, porque aún no se nos ha notificado la conclusión de los mismos que podría derivar en el Fincamiento de responsabilidades, como se ha mencionado anteriormente, se desconoce el uso que se le pueda dar a la información requerida, ya que una información mal empleada, puede desencadenar situaciones desafortunadas que puede provocar alguna afectación moral o física que provoque un escrutinio público, interviniendo u obstruyendo de alguna manera pública en las actividades de verificación...
(...)"

(Sic)

*Lo subrayado es por este Instituto

De lo transcrito, se hace evidente a este Pleno, mediante las afirmaciones del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que al momento de confirmar la reserva de la información por parte de su Comité, no se garantizó que se actualizaran los requisitos previstos en el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales señalados, puesto que el sujeto obligado puso de manifiesto que no cuenta con la información que permita conocer la existencia de un procedimiento de responsabilidades, su número, la autoridad ante la cual se desarrolla, si a la fecha de la solicitud se encontraba vigente y menos aún, si tiene una relación directa con la materia de la solicitud, es decir, que la información requerida se refiera a actuaciones o diligencias del mencionado procedimiento.

Aunado a lo anterior, se observa que el sujeto obligado únicamente señaló como justificación para garantizar la reserva de la información que aún no se le había notificado el posible fincamiento de responsabilidad en contra de algún servidor público relacionado con los hechos indagados por las autoridades competentes, es así que, de forma armónica debe considerarse el contenido del informe presentado a este Instituto por el Auditor Superior del Estado, en el cual afirma en lo esencial, que como resultado de las auditorías practicadas se derivó una denuncia penal, pliegos de observaciones y un proceso para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, lo que de manera inconcusa confirma que ya se han emitido las determinaciones correspondientes a las auditorías y que al tenor de la atención a estas, derivaron nuevas consecuencias jurídicas, sin que ello implique que las facturas requeridas formen parte de esos procedimientos o que se refieran a actuaciones dentro de las mismas, tal como lo señala la previsión normativa en comento, y lo que el sujeto obligado no comprobó en su motivación de clasificación.

De tal forma que, el sujeto obligado no demostró que se hubiera allegado de los elementos necesarios y suficientes para garantizar la debida aplicación de la causal de reserva contenida en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de la materia vigente en el Estado, en relación a lo previsto en el similar 132 del mismo instrumento legal, el cual requiere que en su carácter de resguardante de la información solicitada, lleve a cabo un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño, en la que se contenga la fundamentación y justificación de la afectación al interés público.

En consecuencia, **no se actualiza** el supuesto jurídico previsto en la fracción I de los requisitos previstos en el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y por ende, no es aplicable el supuesto señalado en la fracción II del mismo dispositivo normativo, ya que para actualizar la hipótesis contenida en el mismo, deben justificarse todos los requisitos de procedencia, por lo tanto, **no se acreditan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación en estudio.**

En virtud de los razonamientos expuestos, este Pleno llega a la determinación que no se actualizan y por tanto, **resultan improcedentes las causales** hechas valer por el

Sujeto Obligado con las que pretende sustentar la legalidad de la Reserva de la información, específicamente los artículos 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Por otra parte, en atención a que la *litis* en el presente asunto también tiene que ver con la confidencialidad de la información, resulta importante señalar que el artículo 6 Constitucional dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente, en los términos que fijen las leyes o ser de carácter confidencial.

Adicionalmente, en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; la cual, establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden publico, seguridad y salud publicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 137 de la Ley local, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Situación que también así está prevista en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales previamente citados.

En tal virtud, del contenido del informe que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que este Órgano Garante local le requirió y que obra en autos del expediente en que se actúa, se observa que entre otros datos, señaló que las facturas solicitadas contienen, respecto de sus **clientes particulares** que, pueden ser personas físicas, los datos siguientes: nombres, dirección, RFC y numero de cuenta bancaria.

Por consiguiente, no pasa desapercibido a este Colegiado considerar la posibilidad de que la información solicitada pudiera contener algunos de los datos referidos, por lo tanto, se analiza a continuación la procedencia de su clasificación:

- **Nombres de personas físicas particulares.**

El nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Así, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable.

Aunado a ello, en este caso, tal atributo de la personalidad está vinculado con la decisión que tomaron tales individuos, de contratar un servicio de transporte, por lo cual, está relacionado con una decisión y ello, pertenece al ámbito de su privacidad e intimidad.

Por lo expuesto, **únicamente el nombre de individuos particulares**, encuadra en el supuesto de confidencialidad enmarcado por el artículo 137, primer párrafo de la Ley local, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

- **Domicilio de personas físicas particulares.**

Se entiende del lugar donde las personas físicas residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se observa, **el domicilio constituye un dato personal** que hace identificable el lugar de residencia de una persona; por ende, se considera que **es de naturaleza confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por ello, actualiza la clasificación prevista en el artículo 137, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Trigésimo Octavo de los lineamientos Generales.

- **RFC de personas físicas particulares.**

En relación con este dato, es menester indicar que, a través del Criterio 09/09, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido que, para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

Igualmente, prevé que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el RFC con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal.

De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que **el RFC constituye un dato personal** y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 137, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

- **Número de cuenta bancaria de personas físicas particulares.**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares **es información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, **constituye información clasificada** con fundamento en el artículo 137, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Asimismo, es imperativo para este Pleno señalar que, adicionalmente a lo expuesto, se considera que las facturas solicitadas, podrían contar con información confidencial pertenecientes a personas morales del sector privado, por lo cual, ante dicho supuesto, de oficio debe estudiarse su clasificación, acorde a lo que a continuación se expresa:

Se tiene del artículo 137, en su último párrafo de la multicitada Ley Estatal de la materia, que será información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo tanto, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales incluye a las personas morales en el ámbito de protección de la norma, con el propósito de velar por el resguardo de aquella información que incide en su ámbito privado.

En dicho contexto normativo, se efectuará el análisis correspondiente a los datos relativos a las personas jurídicas pertenecientes al sector privado, cuya información confidencial debe protegerse:

- **Denominación o razón social de personas morales.**

Sobre éste dato es importante considerar que, tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan, en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social.

En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad, es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de rubro: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL REGIMEN JURIDICO QUE LAS RIGE", en este caso, tales denominaciones sociales están relacionadas con la prestación de un servicio de transporte: por lo cual, refleja actividades vinculadas al ámbito de su privacidad e intimidad.

Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia enmarcados por el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, es necesario aclarar que, las denominaciones o razones sociales de las empresas enlistadas en la solicitud de acceso que nos atañe, responden a un acto jurídico perteneciente al ámbito privado de tales personas morales; pues, es información que las identifica, y que sólo le concierne a las mismas.

En virtud de lo anterior, éste dato **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con relación al Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en cita.

- **Domicilio de personas morales.**

El domicilio, da cuenta del lugar donde tiene asiento el negocio de la persona jurídica colectiva por la que se cuestiona, misma que es la única que atendiendo a sus personales intereses, decide entregarlo a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable y por ende, debe resguardarse conforme a lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con relación al Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

- **Numero de cuenta bancaria de personas morales particulares.**

Como previamente se describió, **éste dato constituye información clasificada**; sin embargo, al pertenecer a personas morales, debe protegerse conforme al artículo 137, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con relación al Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Cabe apuntar que, **los datos fiscales de aquellos clientes del sujeto obligado, que sean servidores públicos y/o entidades o dependencias publicas, no podrán ser materia de confidencialidad**; mucho menos, de reserva.

En virtud de lo expuesto, este Pleno determina que **no es procedente la reserva íntegra** de las facturas solicitadas por el ahora recurrente; asimismo, toda vez que el sujeto obligado ahora recurrido, no previó en su justificación los motivos de la aplicación del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a efecto de señalar cuales fueron las partes o secciones clasificadas, tal como lo requiere dicho precepto, pues señala que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, **fundando y motivando su clasificación**, es así que, recae en el sujeto obligado cumplimentar los requerimientos de la Ley para garantizar que los criterios de clasificación que imponga a la información pública que resguarda, con motivo de las solicitudes de acceso, sean enteramente aplicables, para lo cual deberá exponer un estudio que emane la justificación y motivación basada en los requerimientos que la normatividad impone para ello.

Es en atención a lo considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información ~~deberá~~ prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ordenando al mismo que **HAGA ENTREGA** de la información solicitada al hoy recurrente, en la modalidad elegida por el mismo, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo la atenta consideración de los criterios de clasificación por confidencialidad pronunciados por este Instituto en la presente determinación; por lo que en la entrega de la información requerida, únicamente podrá clasificar lo siguiente:

- *Nombres, domicilios, RFC y números de cuentas bancarias de **personas físicas particulares**, de conformidad con el artículo 137, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales previamente citados.*
- *Denominación, domicilios y números de cuenta de personas morales particulares, conforme al artículo 137, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con relación al Cuadragésimo de los lineamientos Generales en cita.*

Asimismo, es importante precisar que, **no podrá ser materia de clasificación** la información relativa a las cuentas bancarias, de aquellos clientes del sujeto obligado, que sean **servidores públicos, entidades o dependencias públicas**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información requerida en la **modalidad de envío** elegida por el solicitante, debiendo observar para tal efecto, lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y bajo la atenta consideración de los criterios de clasificación por confidencialidad pronunciados por este Instituto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente Resolución. - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **-DOY FE.** -----

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente terminado con motivo del Recurso de Revisión número **RR/134-17/NJLB**, promovido en contra del Sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.** Conste. -----

